

2. andes nuz

~~Bommes de ma Dr vaninne~~

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, slightly damaged paper. The script is dense and fills the upper half of the page. There are several lines of text, some of which are crossed out or corrected. The ink is dark, and the paper shows signs of wear and discoloration.

Handwritten text, possibly a signature or a date, located below the main body of text. It appears to be a single line of writing, possibly indicating the end of the document or a specific date.

+

prim almoneda de los Vinos blancos.

En el paseadero de las casas de concejo de la villa de Vergara
dia domingo que se contaron mubedias de mes de abril
de mill e quatro e setenta años, después de bien veras, a cam-
panatamía precediendo las proclamas a los Imbrados
lo demás requiero para lo ynfra escripto, se juntaron
según es fueo y costumbre, el m^o mag^o m^ore andres m^ore
aroztegui a^o ordinario en la d^ha villa, butz no e jur^o
e perome d^ho caguine Procurador Sindico del concejo
antonio de goros ygui Regidor de cuerpo de la d^ha villa
m^ore m^ore Regidor de la parroquia de Xirondo, J^o
joanes eguiguren, Regidor, de la Universidad de anawola
e pedro de arizicaual Diputado del cuerpo de la d^ha villa
m^ore de la villa e pedro de yrala diputado de la d^ha villa
parroquia de orriondo J^o joan de eluea uno de los dipu-
tados de la d^ha Universidad de anawola e joangia de
sagaesticaual diputado de Urdiain. En presencia de
mi joan m^o de goros ygui escriptano publico de un m^o
del numero de la d^ha villa e del ayuntamiento de concejo
de la d^ha villa de vergara. Los ymputados, sus cion e nari-
mera al mo veda a los de regonero y conca de la encaida
el bastamien de los vinos blancos para esta d^ha villa
y su jurisdiccion para un m^o primero, con las condiciones
siguientes

Primero que el arrendador o arrendadores en quien se
rematare este bastamien, aya de tener e tenga en es-
ta d^ha villa, tres tabernas y en diuersas partes, donde
porel m^ore a^o e regimien de se senalar e fuese, en
buena comodidad, e a fuer de una taberna el barto
de vida amageta y otra, del arroyo del ospital abayo
y que estas dos tabernas siempre en todo e en m^o
esten yayan ocotas bien basteadas de buenos vinos

Blancos que sean de vepes, o portillo o de media del campo
y sus comarcas, y que la terna taverna o finomogda
debe de buena ple, con de este Tacio e regimien, ser
caren a qual aya de este fin. y siempre ba teada con
olidand de buen vino. O laha de can m h i n o de alaezo.

Y ten que el a h y arrendador o arrendadores, los vinos que
traen e h y ere trae para el vaete amén de las dñe
tavernas, antes que a ellas lleue, sean vietas, patadas
por el regimien de esta villa, y endo para ellos a uis adon
pone arrendador, a uis por a uis, e por el, dños por
vuenos e tales que se vuen en enon, y si los tales vinos
o parte de ellos no sean buenos y a conrend de este Re
gim. y declarados por el por notales, los que a e i fueren
declarados, no se vendan en lae dñe tavernas, so pena
de dozientos marauidis por cada a uis que se perdieren en
contrario, e de perdim del vino que e neper. Vbiere
y en lugar de ellos, e de la arrendada ponga otros vinos
que sean buenos, conforme a lo que e ta dñe

Y ten que el dñe arrendada tenga lae dñe tres tavernas
cada una de ellas, de buenos vinos como e ta dñe, sin
que aya faeta so pena, de dozientos marauidis por cada
dia que se aueriguare a uis faetado durante e dñe tiempo
en cada taverna. y que a dñe las vezes que faetare
el regimien seay se e por dños, de buscar remedio
a uis de el dñe arrendador, e traer vinos de quales
quier ples y a quales quier dños que se ha e karen
a uis de con mae la costa de la persona que e neper
e ntendiere y se oapare a ta a a uis e m dñe r a gion de
m dñe a uis. y en dñe de se ocare con ruyor y que la
dñe venas sean la m t a d p a l a c a m dñe u m y, h
o f a m i t a d p a l l e p a r o s p u b l i c o s y que para dñe
de dñe dñe arrendador a de dar francae ba tan de

longe de condiciones de Regenero Publico aetas
 et elegibilis bojes, des et de clatio, como et de
 Caetiam de vinds de amato et tunc me apurmen
 almonedav los que puees sequis uen et tremen
 dare athen Iam quae de se bizo. durreae bojes no
 dare mny Regis uen et tremen, de lo qual e
 regim dicit lo por rectimomo de Joanne de amato
 et mny de amato Jurados et de dea f. v^a

Medialos dos mórtes e Regimentos vieron
entz almoneda la ventadela monre congetes
y cedendo la rodamae de la glia deo nro
personas que se eptamere de los sobre
Joan nmes

Segunda almoneda

En el pasado de las cosas del conçepto de la de Nueva Vizcaya
 Diadomingo de contaron veinte y tres dias de mes de
 abril de mill e quientos, setenta años, se acuerda de la
 campana la vida, y el estado de las profanias de la ylia
 segun es uso y costumbre de los de Vizcaya y de las otras

[illegible]

roan mine

73

De via los dos otros años y oficiales sus dos, y de
también para ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} de mala. e dice que el ma
rino que ~~señalar~~ ^{señalar} en los montes de la zona ~~señalar~~ ^{señalar}
de las tres casas de ~~señalar~~ ^{señalar} no lo avia cortado, y
será ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar}
que ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar}
y ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar} ~~señalar~~ ^{señalar}